



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01043-2013-PA/TC

LIMA

CERAMICA SAN LORENZO S.A.C. Y
OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre del 2016

VISTO

El recurso de reposición presentado por la procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas contra el auto de fecha 16 de enero de 2014; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición (...). El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación.”
2. La recurrente sostiene haber sido notificada con la sentencia de autos el 26 de diciembre de 2013, por lo que afirma que su pedido de aclaración de sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013, sí fue presentado dentro del dentro del plazo.
3. Revisadas las cédulas de notificación de la sentencia de autos, se advierte que la parte recurrente fue notificada con esta el 26 de diciembre de 2013. Por ello, se aprecia que el auto de fecha 16 de enero de 2014, contiene un error que vicia dicho acto procesal, que corresponde ser corregido disponiendo su nulidad, razón por la cual debe estimarse el presente recurso de reposición.
4. En atención a lo anterior y estando pendiente de resolución el pedido de aclaración de fecha 19 de diciembre de 2013, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo. Al respecto, debe tenerse presente que la procuradora recurrente solicita que: a) se precise la forma bajo la cual las empresas demandantes tendrán que cumplir con sus obligaciones (declaración y pago) de la regalía minera; y, b) se determine la tasa con la que se debería gravar a las empresas demandantes.
5. Sobre tal particular, la recurrente pretende que este Tribunal emita pronunciamiento sobre aspectos ajenos a la materia controvertida que fue objeto de pronunciamiento, situación que evidencia que antes que solicitarse la precisión o aclaración de algún aspecto contenido en la sentencia, se han esgrimido argumentos destinados a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01043-2013-PA/TC

LIMA

CERAMICA SAN LORENZO S.A.C. Y
OTROS

extender el debate de la litis, por lo que corresponde desestimar la petición antes referida.

6. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente precisar que el fallo contenido en la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2013, determina con claridad el concepto que las empresas recurrentes deberán tener en cuenta para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la regalía minera a que se contrae tal resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Urviola Hani que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de reposición; y, en consecuencia; **NULO** el auto de fecha 16 de enero de 2014, conforme a lo expuesto en el considerando 3.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración de fecha 19 de diciembre de 2013, conforme a lo expuesto en el considerando 5.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDON DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01043-2013-PA/TC

LIMA

CERAMICA SAN LORENZO S.A.C. Y
OTROS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados que suscriben el auto de mayoría, me adhiero a lo resuelto por el magistrado Urviola Hani en su voto singular, pues considero que se debe declarar improcedente el recurso de reposición presentado por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que estoy de acuerdo con lo establecido en el auto de fecha 16 de enero de 2014.

En efecto, de autos se advierte que la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas fue notificada correctamente con la sentencia de autos en el domicilio procesal que señaló en el expediente, esto es, Jirón Cusco N° 177, Piso 7, Cercado de Lima (fojas 199) el 16 de diciembre de 2013.

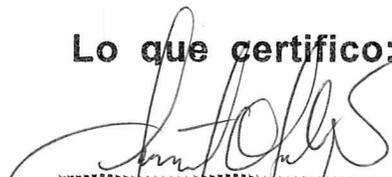
Por lo tanto, al haber sido la Procuraduría notificada debidamente, y en la medida que no existe error por subsanar o concepto que precisar en el auto de fecha 16 de enero de 2014, debe desestimarse el recurso de reposición interpuesto.

Por consiguiente, voto por que se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición presentado por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en contra del auto de fecha 16 de enero de 2014.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01043-2013-PA/TC

LIMA

CERAMICA SAN LORENZO S.A.C. Y
OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados que suscriben el auto de mayoría, emito el presente voto singular, pues no estoy de acuerdo con declarar fundado el recurso de reposición presentado por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, y consecuentemente, disiento de declarar nulo el auto de fecha 16 de enero de 2014.

Las razones que sustentan este voto singular son las siguientes:

1. En el auto en mayoría se refiere que:

Revisadas las cédulas de notificación de la sentencia de autos, se advierte que la parte recurrente fue notificada con esta el 26 de diciembre de 2013. Por ello, se aprecia que el auto de fecha 16 de enero de 2014, contiene un error que vicia dicho acto procesal, que corresponde ser corregido disponiendo su nulidad, razón por la cual debe estimarse el presente recurso de reposición (cfr. considerando 3º).

2. Por su parte, en el mencionado auto de fecha 16 de enero de 2014 se concluyó que:

la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas fue notificada con la sentencia en su domicilio procesal el 16 de diciembre del 2013, según cargos de fojas 199 y 200 del cuaderno del Tribunal Constitucional, y solicitó con fecha 19 de diciembre de 2013 el presente pedido de aclaración, es decir fuera del plazo de dos días hábiles previsto en el citado artículo 121º del Código Procesal Constitucional (cfr. considerando 2º).

3. Discrepo con el auto en mayoría, pues resulta inexacto que el auto de fecha 16 de enero de 2014 haya incurrido en un error.

En efecto, la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, la Procuraduría) fue notificada correctamente con la sentencia de autos en el domicilio procesal que señaló en el expediente: Jirón Cusco N° 177, Piso 7, Cercado de Lima.

Ello no sólo porque consta el sello de recepción de la Procuraduría en la cédula de notificación de la sentencia de autos (cfr. fojas 199 del cuaderno del Tribunal Constitucional), sino porque se aprecian diversos actuados que evidencian que ésa era la dirección idónea para realizar notificaciones. Así tenemos que:

- La Procuraduría fue notificada con el auto mediante el cual la Sala revisora concedió el recurso de agravio constitucional en Jirón Cusco N° 177, Piso 7, Cercado de Lima (cfr. fojas 815).
- La Procuraduría no modificó su domicilio procesal en el primer escrito que presentó ante el Tribunal Constitucional (cfr. fojas 20 del cuaderno del Tribunal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01043-2013-PA/TC

LIMA

CERAMICA SAN LORENZO S.A.C. Y
OTROS

- Finalmente, la Procuraduría ratificó dicha dirección como su domicilio real y procesal en el propio pedido de aclaración de 19 de diciembre de 2013 (cfr. fojas 206 del cuaderno del Tribunal Constitucional).
4. A mayor abundamiento, cabe pronunciarse respecto a la afirmación de la Procuraduría en el sentido de que habría sido notificada con la sentencia de autos, recién, el 26 de diciembre de 2013, según alega en su recurso de reposición de 9 de septiembre de 2014.

Como puede verse de la cédula que consta a fojas 250 del cuaderno del Tribunal Constitucional, la notificación no se remitió a la Procuraduría sino al Ministerio de Economía y Finanzas y otro, y, por consiguiente, a otra dirección: Jr. Junín 319, Lima.

Sin embargo, y aun en el supuesto de que la dirección de Jr. Junín 319, Lima sea válida para notificar a la Procuraduría, debo hacer notar que ésta ha omitido precisar que la sentencia de autos ya había sido notificada en dicha dirección el 9 de diciembre de 2013, tal como se corrobora de fojas 182 del cuaderno del Tribunal Constitucional, siendo que la notificación se reiteró el 26 de diciembre de 2013 en esa misma dirección, por lo que la Procuraduría habría tenido conocimiento de la sentencia de autos desde el 9 de diciembre de 2013.

5. Considero, pues, que al no haberse generado indefensión alguna a la Procuraduría, y que al no existir error por subsanar o concepto que precisar en el auto de fecha 16 de enero de 2014, debe desestimarse el recurso de reposición objeto de examen.

Por lo expuesto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición presentado por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en contra del auto de fecha 16 de enero de 2014.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL